



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo*

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00093-00**  
DEMANDANTE: **NELLY BEATRIZ NEGRETE FLOREZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La señora NELLY BEATRIZ NEGRETE FLOREZ, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

*"1. Que el señor juez Administrativo RATIFIQUE que la orden de pago de LOS SALARIOS Y PRETACIONES LABORALES, debidos a NELLY BEATRIZ NEGRETE FLOREZ, están implícitos en la sentencia que tuteló los derechos laborales vulnerados a la actora (Sic).*

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia<sup>1</sup>. En el asunto que hoy

<sup>1</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. p 61.



ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

***“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***

*“2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

***Competencia por razón de la cuantía.***

*(...)*

*“Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso en estudio, el apoderado de la actora señaló como cuantía, atendiendo a la mayor de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$108.248.5), por concepto de los (14) meses de salarios dejados de pagar desde el 10 de junio de 2010 hasta el 09 de agosto de 2011, por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2017-00093

Accionante: NELLY BEATRIZ NEGRETE FLOREZ

Accionado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre - Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**UNICO:** REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIA VERGARA LLACH**  
Juez